



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no haberse seguido el procedimiento reglado en los arts. 9° y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte lo expresado en el apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a la improcedencia de la inhibitoria planteada ante el fuero local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo allí expuesto, se declara la improcedencia del planteo de inhibitoria efectuado y se dispone que las actuaciones sigan su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En la anterior intervención de este Ministerio Público, se sugirió al Tribunal que solicitara al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión del expediente INC. 9856-2018/1 "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa", según lo establecen los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y cuando se recibieron –en formato digital– una parte de dichas actuaciones (que contiene, en lo sustancial, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia local y la comunicación de esa decisión al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7) se corrió nueva vista a esta Procuración General.

- II -

Del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación surge que el 31 de agosto de 2020 la parte demandada acompañó una copia de la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia local había hecho lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) en el marco del incidente de inhibitoria promovido ante los tribunales de esa jurisdicción y, en consecuencia, declarado la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de esa ciudad para

entender en autos; en razón de ello, pidió al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 que remitiera la causa al mencionado fuero local.

El 7 de septiembre del mismo año, el juez nacional en lo contencioso administrativo federal, sin pronunciarse expresamente acerca la inhibición pretendida, dispuso remitir las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

Disconforme con ello, la parte actora apeló y, a su turno, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al hacer suyos los términos y las conclusiones del dictamen del fiscal general, resolvió -el 2 de diciembre de 2020- revocar la providencia del juez de primera instancia antes mencionada, con fundamento en que no correspondía que se emitiera un pronunciamiento aceptando o no la inhibición, ya que de la compulsa de la causa no se verificaba que, tras la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, el magistrado del fuero local hubiera requerido la remisión del expediente para su radicación ante el tribunal a su cargo, por lo que no se presentaban los extremos previstos en los arts. 9° y 10° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Añadió, a mayor abundamiento, que la demandada había consentido la competencia de ese fuero, toda vez que en su primera presentación del 23 de abril de 2018 a las 9:06 horas nada había dicho para cuestionar la competencia del juez interviniente, ni tampoco lo había hecho al apelar la resolución vinculada con el incumplimiento de la medida cautelar admitida por esa cámara.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La causa retornó al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, al que, previamente -mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2020, según lo que surge de las actuaciones digitales remitidas desde la justicia local-, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había comunicado lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de esa jurisdicción y requerido que se inhibiera de seguir entendiendo en aquella o la remitiera a V.E. en los términos del art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, a solicitud de la parte demandada, quien pidió que los autos fueran remitidos a V.E. "atento el conflicto positivo de competencia suscitado", el juez nacional en lo contencioso administrativo federal elevó los autos al Tribunal, a sus efectos (v. providencia del 9 de diciembre de 2020).

- III -

Sin perjuicio de que en autos no se ha cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria que se encuentra regulado por los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (normas nacionales de procedimientos que resultan de aplicación para resolver las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 327:6058; 328:3508), pues el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, al serle devueltas las actuaciones por la sala III

de la cámara de ese fuero, no se pronunció expresamente acerca de la inhibición solicitada por el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (requerida mediante la comunicación - vía correo electrónico- del 28 de octubre de 2020), sino que remitió la causa a V.E. en virtud de lo solicitado en ese sentido por la parte demandada (v. providencia del 9 de diciembre de 2020), ni informó de ello a su par de la justicia local para que éste elevara las actuaciones allí tramitadas, como era menester según lo dispuesto por el art. 10 -último párrafo- del mismo cuerpo legal, considero que razones de economía procesal y la necesidad de dar pronta respuesta al conflicto planteado justifican superar posibles ápices formales y dictaminar en la contienda positiva de competencia, que corresponde dirimir a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

Ante todo, se impone recordar que, según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las cuestiones de competencia solo pueden promoverse - por vía de declinatoria o de inhibitoria, en forma excluyente entre sí- "antes de haberse consentido la competencia de que se reclama".

En ese sentido, cabe mencionar que, según resulta del sistema de consulta pública de causas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (<https://eje.juscaba.gob.ar>), las actuaciones "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declarativa" (expte. INC 9856/2018-1) fueron iniciadas el 14 de mayo de 2018.

Sin embargo, antes de esa fecha la parte demandada realizó una presentación en estos autos en trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, sin cuestionar en ningún momento la competencia del juez interviniente. Así surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, según el cual, en respuesta a una intimación para que cumpliera con la medida cautelar dictada en la causa -bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal- el 23 de abril de 2018 el GCBA presentó el escrito titulado "SE PRESENTA. HACE SABER. MANIFIESTA", mediante el cual afirmó que su parte no la estaba incumpliendo y, en subsidio, apeló aquella providencia.

En tales condiciones, cabe concluir en que la inhibitoria que dio origen a la contienda positiva de competencia en examen fue promovida después de la oportunidad prevista por el art. 7º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- V -

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante que la causa fue elevada a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), y toda vez que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley antes citado), desde mi punto de vista la causa debería continuar su trámite ante los estrados del Tribunal.

Al respecto, creo oportuno señalar que, así como V.E. — como órgano supremo de la magistratura— goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos 314:1314; 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros), también tiene —en mi opinión— la prerrogativa, en ese marco, de declararse competente para entender en instancia originaria en la causa en la que se suscitó el conflicto, si en ella se verifican los requisitos que surten dicha competencia.

En ese sentido, corresponde señalar que de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se desprende que Molinos Río de la Plata S.A., mediante la acción declarativa de certeza que promovió contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretende obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de la conducta de esa jurisdicción de exigirle —con base en lo dispuesto por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los arts. 179, inc. 22, del Código Fiscal local (ley E-541, t.o. 2016); 57 y 64, inc. 'b', de la ley tarifaria 5723, y sus normas concordantes- que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando la alícuota agravada del 4% por la circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado dentro del territorio de aquella ciudad, mientras que, según lo dispuesto por el mencionado art. 64, inc. 'b' de la ley local 5723, a los contribuyentes que tienen su establecimiento industrial en la referida jurisdicción se les aplica una alícuota del 1%; exigencia que pide que sea declarada inconstitucional por considerarla violatoria de los arts. 9°, 10, 11, 12 y 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional.

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "*Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)*", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "*Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción*

declarativa de certeza", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en la causa CSJ 1657/2017, "*Frigolar S.A. c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", sentencia del 15 de abril de 2021, y sus respectivas citas, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

A ello, cabe agregar que se configura en autos un supuesto de competencia originaria *ratione materiae* que reviste carácter absoluto, es decir, que no podría ser prorrogada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de los tribunales federales de baja instancia (confr. Fallos: 315:2157 y dictamen de este Ministerio Público en Fallos: 331:793).

En consecuencia, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

- VI -

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de junio de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente
por MONTI
Laura Mercedes
Fecha:
2021.06.13
15:08:06 -03'00'